

En el caso de que el proyecto afecte a zonas donde se encuentre el palmito o margalló («*Chamaerops humili*») se consultará a la Junta de Andalucía por estar su recolección, corta o desenraizamiento sometida a autorización, ya que esta especie está incluida en la Orden de 2 de junio de 1997 por la que se regula la recolección de ciertas especies vegetales en los terrenos forestales de propiedad privada.

Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «actuaciones en área de movimiento y viales y prolongación de la rodadura del aeropuerto de Jerez».

Asimismo, se considera que otras actuaciones previstas en el futuro encaminadas a modificar las condiciones de explotación del aeropuerto deberán someterse, en su conjunto, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 4 de noviembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

24331 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «mejora y acondicionamiento del canal de María Cristina en Albacete» de la Confederación Hidrográfica del Júcar.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Acondicionamiento del canal de María Cristina se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 8 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 18 de septiembre de 2001, la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto, que fue devuelta con fecha 27 de septiembre de 2001 para la mejora y aporte de datos del contenido de manera que respondieran a lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 6/2001 antes citada. Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2002 se recibió documentación completa del proyecto, incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Acondicionamiento del canal de María Cristina, cuya descripción figura en el anexo, consiste fundamentalmente en mejorar la funcionalidad de dicho canal, que constituye la única vía de evacuación de aguas de la ciudad de Albacete.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los organismos e instituciones que se indican en el anexo, en donde se recoge asimismo un resumen de las respuestas recibidas.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Acondicionamiento del canal de María Cristina.

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta:

1. De las diferentes opciones planteadas se optará por la propuesta de acondicionamiento en tierra a lo largo de 14.500 metros, descartándose las propuestas de solera y taludes de hormigón y escollera. El acondicionamiento se realizará manteniendo el trazado de la planta actual, a fin de minimizar el movimiento de tierras que supondría un cambio de trazado.

2. Las pendientes permitirán una velocidad mínima del agua de 0,2 m/seg teniendo en cuenta que permitirán la evacuación del agua sin ningún problema técnico, tal como se desprende de la documentación presentada.

3. Una vez acondicionado, los taludes del canal se revegetarán a partir de especies presentes actualmente en el canal.

4. Las obras de acondicionamiento, así como la adecuación del camino de servicio respetarán los olmos («*Ulmus pumila*») existentes en las riberas del canal.

5. La Cañada Real del Villar de Pozo Rubio, atravesada por el canal en el entorno de El Malpelo, no podrá quedar alterada. Durante la ejecución esta vía deberá estar operativa, sin obstáculos ni ocupaciones temporales que dificulten el tránsito.

6. Para minimizar las afecciones por emisión de polvo durante las obras se regará periódicamente el área de trabajo y caminos de paso de vehículos, así como la carga de camiones a menos que fueran adecuadamente cubiertas. La periodicidad del riego estará en función de la climatología, pero en todo caso se recogerán en el diario de la Dirección de la Obra los días en que se realizaron los riegos. Por otra parte, la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente podrá instar a la Dirección de la Obra el aumento de riegos o disminución de intervalos entre riegos si se estima que la aplicación no es adecuada.

7. Aunque los bienes de interés cultural y puntos de interés arqueológico están suficientemente alejados del área de proyecto, antes de iniciarse las obras se realizará una prospección superficial. El resultado de la prospección se comunicará a la Dirección General de Bienes y Actividades Culturales a fin de garantizar la ausencia de elementos de interés y en su caso se adoptarán las medidas de protección que dicho organismo recomiende. La prospección superficial se completará con un seguimiento arqueológico durante la fase de ejecución del que deberá ser informada puntualmente la citada Dirección General.

8. La balsa complementaria que se incorpora al proyecto deberá impermeabilizarse dado que el proyecto no garantiza la calidad del agua y además al canal de María Cristina se vierten aguas procedentes de la depuradora pero con baja calidad. Deberá impedirse la posible filtración de la misma y el riesgo de alteración de la calidad del agua subterránea.

Madrid, 18 de noviembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

1. Descripción de las obras

La ciudad de Albacete ubicada en la cubeta endorreica de Los Llanos no dispone de ningún cauce natural para la evacuación de la escorrentía superficial que genera, aparte del canal de María Cristina. El crecimiento de la población ha supuesto un incremento del caudal de avenida de la red de colectores de la ciudad, obligando a aumentar la capacidad de evacuación, actualmente de 45 m³/seg, lo que resulta insuficiente en función de los datos proporcionados en la documentación.

Si bien el canal discurre a lo largo de 32 Km en este proyecto se contempla el acondicionamiento de 14.500 metros.

La actuación propuesta supone mantener la traza actual del canal para evitar movimientos de tierra, y dotar a todo el canal de una velocidad mínima para lo que se modificarán las pendientes en su primer tramo, manteniendo en el tramo final la existente. Además en el primer tramo la rectificación de pendiente permitirá que los colectores que llegan al inicio de la actuación tengan capacidad de desagüe, para lo que será necesario bajar la rasante 50 cm por debajo de la cota de llegada de los mismos.

Se habilitarán cuatro secciones tipo transversales, la primer en talud trapecial 3H:2V, con base de 9,00 metros obteniéndose un talud estable e idóneo para la ejecución de plantaciones. El segundo tipo de secciones mantiene el mismo tipo de talud, pero la base de la sección es de 7,00 metros. El tercer tipo presenta talud 2H:1V con base de cinco metros. Y el cuarto tipo con talud 3H:2V y 5,00 metros de base.

Toda la actuación propuesta se realizará en tierra, desestimándose las alternativas que planteaban la utilización total o parcial de hormigones y escolleras. Con todo el número de Manning asociado es 0.027, lo que supone que la rugosidad será mínima y por lo tanto no cabe esperar, en función de los datos aportados en la Memoria, problemas en la rapidez de evacuación de las aguas.

2. *Relación y contenido de las consultas efectuadas*

Relación de consultados y respuestas recibidas:

Consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Conservación de la Naturaleza	—
Dirección General de Bienes y Actividades Culturales. Junta de Castilla La Mancha	X
Dirección General de Calidad Ambiental. Junta de Castilla La Mancha	X
Dirección General de Desarrollo Rural. Junta de Castilla La Mancha	—
Dirección General del Agua. Junta de Castilla La Mancha ..	X
Dirección General del Medio Natural. Junta de Castilla La Mancha	—
Instituto de Estudios Albacetenses	—
Sociedad Española de Ornitología	—
Ecologistas en Acción	—
Asociación ecologista «Cerro del Aguila»	—
Ayuntamiento de Albacete	X
Ayuntamiento de Tinajeros	—

La Dirección General de Bienes y Actividades Culturales de la Junta de Castilla La Mancha explica que enviará al promotor la relación de Bienes de Interés Cultural inventariados en los términos municipales por donde discurre la actuación prevista, y remite a la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 4/1990, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. Igualmente relaciona al promotor los yacimientos arqueológicos de los lugares por donde pasa el canal.

Reconoce que se trata de una zona insuficientemente prospectada de forma intensiva, y no descartando ni asegurando la posible aparición de restos arqueológicos solicita que se realice un estudio de impacto al patrimonio arqueológico.

En cualquier caso el promotor queda obligado a dar cuenta a la Dirección General de Bienes y Actividades Culturales de la Junta de Castilla-La Mancha de cuantos descubrimientos de restos arqueológicos relevantes se produzcan con ocasión de las actividades que supongan la realización del proyecto.

La Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla-La Mancha señala las precauciones que deberán observarse en cuanto a emisiones y olores en la fase de construcción. Expresa su preocupación por el mantenimiento de pies notables de olmo y señala el cruce del canal con una vía pecuaria.

Por otra parte establece las condiciones relativas a localización de canteras, zonas de préstamo, vertederos, caminos de obra e instalaciones auxiliares y señala las medidas de protección a la vegetación, a la fauna y la prevención del ruido y calidad atmosférica.

Finalmente expresa la necesidad de mantener el acuífero libre de aguas contaminadas.

La Dirección General del Agua, Junta de Castilla-La Mancha, plantea estudios pormenorizados de la solución propuesta y coincide con lo señalado por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla-La Mancha en lo que se refiere a calidad de las aguas.

El Ayuntamiento de Albacete propone como mejor solución la que se proyecta en hormigón para asegurar la facilidad de evacuación del agua.

del anexo II: proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas, de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 27 de mayo de 2002, la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Norte, Sociedad Anónima» remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto, incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto de «Modernización del regadío La Primera en Alar del Rey (Palencia)» consiste fundamentalmente en la transformación del regadío perteneciente a la comunidad de regantes La Primera, un total de 288,41 ha en la provincia de Palencia repartidas entre los municipios de Alar del Rey y Herrera de Pisuerga, mediante la sustitución de las acequias existentes de hormigón y tierra en estado semiruinoso, que nacen del Canal de Castilla (derivación del río Pisuerga) y desde las cuales los regantes bombean individualmente a las parcelas. El proyecto propone la construcción de una balsa de regulación de caudales de 15.000 m³ de capacidad y la colocación de una red de tuberías a presión enterradas, posibilitando el riego localizado en lugar de riegos a manta o en aspersión mediante tractores. En concreto las obras se componen de:

Captación de agua del Canal de Castilla y conducción de hormigón enterrada hasta la estación elevadora.

Bombeo de agua a través de una conducción hasta la balsa de regulación. Se construirá en materiales plásticos, enterrada y con una longitud de unos 550 m.

Embalsado del agua en una balsa de regulación de 15.000 m³ de capacidad, de planta rectangular, con taludes exteriores 2:1 e impermeabilizada con láminas de PVC.

Distribución a través de una serie de tuberías enterradas de material plástico y baja presión, hasta los hidrantes de las parcelas.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León manifestando, en oficio de fecha de entrada 29 de octubre de 2002, las siguientes consideraciones:

El proyecto no afecta a zonas sensibles del medio natural así como a ninguna de las áreas de especial protección según directivas europeas ni de protección por el Estado o Comunidades Autónomas.

No se produce una modificación del uso del suelo.

La zona de ubicación del proyecto no tiene un paisaje con significación histórica, cultural o arqueológica.

El proyecto producirá un impacto positivo, tanto económico como social, para el conjunto de la población afectada.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta la documentación ambiental presentada por la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Norte, Sociedad Anónima» como promotora del proyecto, la Secretaria General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Modernización del regadío La Primera en Alar del Rey (Palencia)».

Madrid, 18 de noviembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

24332 RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Modernización del regadío La Primera en Alar del Rey (Palencia)», de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Norte, Sociedad Anónima».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto de «Modernización del regadío La Primera en Alar del Rey (Palencia)» se encuentra comprendido en el apartado c, del grupo I,

24333 RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto vertido de las aguas de rechazo de la planta desaladora de agua marina del canal de Alicante de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Con fecha 19 de julio de 2002, la Mancomunidad de los Canales del Taibilla remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras y un